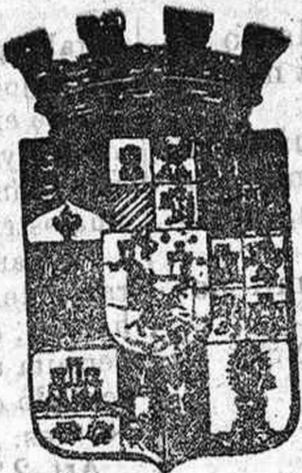


FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 25

Negociado 1.º - Elecciones

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, inmediatamente que se verifique el domingo día 1.º de Febrero próximo la proclamación de candidatos, si por haberlo sido en igual número de vacantes hubiesen sido proclamados desde luego Concejales por virtud del artículo 29 de la ley Electoral, darán cuenta á este Gobierno de provincia por el medio más rápido posible de sus nombres y dos apellidos, con expresión de la clasificación política de cada uno, haciendo lo propio aquellos otros Alcaldes de los pueblos en los que se verifique elección el día 8 del expresado mes.

Guadalajara 24 de Enero de 1920. 3 - 1

El Gobernador,

LUIS MARAVER Y SERRANO

Núm. 26

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 24 de Noviembre último, se publica á continuación las vacantes ordinarias y extraordinarias de Concejales de los Ayuntamientos de esta provincia que habrán de ser sometidas á la próxima renovación bienal á virtud de acuerdos de los mismos, contra los cuales podrán entablarse recursos en la forma que determina la ley Municipal.

Guadalajara 26 de Enero de 1920.

El Gobernador,

LUIS MARAVER Y SERRANO.

Monasterio (rectificado).—D. Esteban Elvira, don Galo Alonso y don Demetrio Criado, ordinarias, y don Florentino Lucía, extraordinaria. Total 4.
Palmaces de Jadraque (rectificado).—D. Julián Llorente, don Tomás Jodra y don Angel Llorente, ordinarias, y don Carlos Toribio García y don Sandalio Atienza, extraordinarias. Total 5.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las oficinas de Correos sucursales de la Caja Postal de Ahorros servirán de intermediarias entre el público y el Instituto Nacional de Previsión para el servicio de retiros obreros en todos aquellos casos en que, conforme al Real decreto de 11 de Marzo de 1919 se verifiquen las imposiciones en la mencionada Caja, sin perjuicio de las funciones propias de las Cajas colaboradoras del mismo Instituto.

Artículo segundo. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime convenientes para dicho servicio, cuando no sea rigurosamente aplicable al mismo la reglamentación de la Caja Postal.

Artículo tercero. Quedan aprobados los acuerdos que con carácter preventivo y á fin de poner á las sucursales de la Caja Postal de Ahorros en condiciones de prestar este servicio haya adoptado el Consejo de Administración de la misma.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Fernandez Prida.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:
El último párrafo del artículo 1.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 19 de Abril de

1905 para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904, sobre el descanso dominical, quedará modificado en la siguiente forma:

En esta prohibición se consideran incluidas las Empresas y Agencias periodísticas, quedando, por tanto, prohibido en dicho día la confección, publicación, reparto y venta de periódicos.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Fernández Prida.

REAL ORDEN CIRCULAR

En ejecución de lo dispuesto en el Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en el día de ayer, relativo al alzamiento de la suspensión de las garantías constitucionales á que se contrae,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por las Autoridades gubernativas se observen las reglas siguientes:

Primera. Que durante el período electoral se consienta la libre exposición de las ideas políticas, cualesquiera que ellas sean, siempre que su exposición pública no fuere por sí misma delictiva ó no constituya una excitación á la comisión de delitos.

Segunda. Quedarán autorizadas, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 1.º y 6.º de la ley de 15 de Junio de 1880, todas las reuniones públicas en local cerrado.

Tercera. Las reuniones al aire libre podrán ser autorizadas o prohibidas bajo la responsabilidad de las Autoridades y en ejercicio de la facultad que les otorga el artículo 3.º de la ley antes citada.

Cuarta. Será exigible ante los Tribunales ó gubernativamente la responsabilidad en que puedan incurrir las Autoridades locales que contravengan lo establecido por las reglas anteriores, debiendo tenerse en cuenta que el propósito del Gobierno es respetar en absoluto el libre ejercicio por los partidos de los derechos constitucionales, sin más limitación que la que imponga el mantenimiento del orden público.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 23 de Enero de 1920.

FERNANDEZ PRIDA

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de provincias.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el informe que remite á este Ministerio el Instituto de Reformas Sociales sobre las normas generales que deben observarse para la aplicación de la jornada máxima de ocho horas, establecida por el Real decreto de 3 de Abril de 1919, y de conformidad con aquel dictamen,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación en la «Gaceta» de la presente disposición, la duración máxima de la jornada legal para los obreros, dependientes y agentes de las industrias, oficios y trabajos asalariados de todas clases, hechos bajo la dependencia é inspección ajenas, será de ocho horas diarias, salvo para los servicios domésticos y las demás excepciones que el Instituto de Reformas Sociales acuerde por causa justificada. En tal caso, el Instituto determinará si la excepción es

total ó parcial, temporal ó permanente, y fijará el límite de la jornada en los trabajos exceptuados.

Se exceptúan de esta disposición los Directores, Gerentes y otros altos funcionarios de las Empresas que, por la índole de sus tareas, no pueden estar sujetos á una estricta limitación de horas de trabajo.

Se autorizará el cómputo semanal de la jornada, á razón de cuarenta y ocho horas por semana de seis días hábiles, en los casos en que la naturaleza del trabajo no permita una distribución uniforme del horario, ó haya acuerdo especial por conveniencia mutua de patronos y obreros.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior, así en lo relativo á las horas de trabajo como á las excepciones, se entenderá siempre sin perjuicio de cualquier otro régimen de jornada, más favorable para los trabajadores, que haya establecido ó pueda establecerse por disposición oficial ó mediante convenio entre obreros y patronos.

Art. 3.º La reducción de la jornada no podrá ser causa determinante de una disminución correlativa de los salarios y remuneraciones.

Exceptuase únicamente el caso en que éstos hayan tenido aumento en los dos años últimos y conste de un modo fehaciente que el aumento se hizo como compensación al mayor número de horas de trabajo.

Art. 4.º Los obreros de cada establecimiento podrán pactar con su patrono, para atender á casos de urgente necesidad, el trabajo en horas extraordinarias, siempre que no pasen de cincuenta en un mes, ni de ciento veinte en el año.

Cuando el pacto no afecte á un solo establecimiento, sino á varios, alcanzando á todos los similares de la localidad ó de la zona respectiva, esté suscrito por las Asociaciones patronales y obreras debidamente organizadas, y se funde en la falta de personal disponible, ó en alguna especial necesidad, no controvertida, que afecte á toda la industria ó profesión, el número anual de horas extraordinarias podrá aumentarse, sin rebasar el máximo total de doscientas cuarenta.

De todos los pactos relativos al régimen de la jornada se remitirá copia al Inspector del Trabajo, el cual los transmitirá al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 5.º La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponde al patrono, y la libre aceptación ó denegación, al obrero.

Art. 6.º Las horas extraordinarias se pagarán aparte, con el recargo que se convenga, y que no será menor del 20 por 100.

Para las horas que excedan de las diez primeras diarias, las del trabajo extraordinario nocturno y las devengadas en domingo, el recargo no podrá ser inferior al 40 por 100.

Las horas extraordinarias correspondientes al personal femenino se pagarán en todo caso con un recargo del 50 por 100, cuando menos, sin que la jornada total pueda exceder de diez horas.

Art. 7.º El trabajo extraordinario hecho para prevenir grandes males inminentes ó remediar accidentes sufridos, se remunerará como corresponda, pero el número de horas invertidas no entrará en el cómputo de las extraordinarias.

Art. 8.º Queda prohibido el trabajo en horas extraordinarias á los menores de diez y seis años.

Art. 9.º Cuando patronos y obreros convengan vacar en las llamadas fiestas tradicionales ó en algunas de ellas, podrán recuperarse las horas correspondientes repartiéndolas entre los demás días de las semanas siguientes que sean precisos, y hasta algunos de la semana anterior, cuando haya dos fiestas próximas. Estas horas de recuperación se pagarán á prorrata del jornal ordinario.

Art. 10. Mediante acuerdo, podrán recuperarse también en la misma forma las horas perdidas por causa de fuerza mayor, estado del mar, accidentes atmosféricos, interrupción de la fuerza motriz ó falta de primera materia, no imputables al patrono.

Art. 11. Cualesquiera que sean los motivos determinantes de la pérdida de horas de trabajo, el total de las recuperadas en la forma indicada en los dos artículos anteriores y pagaderas á prorrata del jornal ordinario, no podrá exceder de una por día.

Siempre que se trabaje más de cincuenta y cuatro horas en la semana, el exceso se computará como horas extraordinarias.

Art. 12. No alcanzarán los beneficios de la excepción á quienes la hayan pedido después de tener implantada en sus establecimientos la jornada de ocho horas, á no ser que lo hayan consignado así expresamente en la petición y hayan demostrado, con datos de la experiencia, la imposibilidad práctica de seguir en el mismo régimen.

Art. 13. Será nula toda excepción que en materia de jornada de trabajo se obtenga mediante alegaciones inexactas, sin perjuicio de las demás sanciones á que haya lugar, si hubiere habido dolo.

Art. 14. A todas las infracciones relativas al régimen de jornada se aplicarán las sanciones y procedimientos establecidos en la Real orden de 9 de Diciembre de 1919 (*Gaceta* del 10).

Art. 15. Mientras no estén constituidos los Consejos paritarios, en todas las cuestiones relativas al régimen de jornada intervendrán las Juntas locales de Reformas Sociales, que informarán oyendo necesariamente á las representaciones de patronos y obreros de la industria ó profesión, y consignando en el acta el nombre de los informantes y un resumen detallado de sus alegaciones. En las localidades donde haya Inspector del Trabajo, será también oído. El acta, con toda la información escrita reunida, se remitirá al Instituto de Reformas Sociales, el cual resolverá cuando el punto discutido caiga dentro de sus facultades, ó propondrá al Gobierno, en otro caso, la solución que estime procedente.

Si no hubiere Junta en la localidad, las alegaciones se dirigirán al Inspector del Trabajo, quien informará directamente al Instituto.

Art. 16. Las entidades, así patronales como obreras, que hayan deducido de la experiencia la necesidad de introducir alguna modificación parcial en el régimen de jornada ó en el cuadro de excepciones, podrán dirigir sus peticiones á los Consejos paritarios ó á los organismos que los sustituyan, durante la primera quincena del mes de Enero de 1921.

Las peticiones serán necesariamente escritas y habrán de contener los siguientes extremos:

- 1.º Régimen de jornada y de salario que haya habido durante el año 1919.
- 2.º Forma en que se haya aplicado el nuevo régimen y resultados obtenidos; y
- 3.º Solución que se propone para lo sucesivo.

Podrán agregarse cuantos datos y razonamientos se juzguen pertinentes; pero los Consejos paritarios ó las Juntas locales, en su caso, rechazará de plano, cuantas solicitudes dejen de expresar concretamente alguno de los extremos enumerados.

Admitida á estudio una petición se le dará publicidad y se requerirá el informe de los obreros, si la demanda fuere patronal, ó el de los patronos si fuere obrera, para acordar en sesión el dictamen correspondiente á cada caso, y que versará sobre la exactitud de las alegaciones de hechos y sobre la procedencia de admitir la innovación. Los dictámenes, separados y con toda la documentación original aneja, se remitirán al Instituto de Reformas Sociales antes del 1.º de Abril del expre-

sado año, recogiendo en todo caso recibo, para que siempre se pueda probar la fecha de la remisión.

El Instituto de Reformas Sociales, en vista de todos los dictámenes y de la forma de aplicar la jornada en los diferentes países cuya economía nacional está más ligada con la nuestra, resolverá en definitiva sobre las excepciones é inclusiones, y propondrá al Gobierno las normas generales que convenga adoptar.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las fábricas y talleres de funcionamiento continuo que ahora marchan con dos turnos de doce horas, y que en lo sucesivo han de marchar con tres turnos de á ocho, podrán, por lo que se refiere al personal especializado, seguir transitoriamente en la misma forma que hasta ahora, el tiempo que sea estrictamente preciso para reclutar el tercer turno, y siempre que se reparta entre los dos turnos actuales el importe del jornal del tercero, en compensación al mayor número de horas de trabajo.

El período transitorio no se extenderá á más del término de la temporada en las industrias de esta condición, ni más allá del 31 de Diciembre de 1920 en el caso más extremo.

ARTICULO ADICIONAL

La presente disposición se insertará en la «Gaceta de Madrid» y en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1920.

FERNANDEZ PRIDA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919, el Instituto de Reformas Sociales, después de practicar la información que aquél le encomendó, ha acordado, según comunica á este Ministerio, las siguientes excepciones de la jornada máxima de ocho horas establecida por dicho Decreto.

Artículo 1.º Se declararán exceptuados del régimen de la jornada legal de ocho horas:

- 1.º El trabajo de las personas empleadas en el servicio doméstico.
- 2.º El de los Directores, Gerentes y altos funcionarios de las Empresas que por la índole de sus tareas no pueden estar sujetos á una estricta limitación de la jornada.
- 3.º El de los porteros de casas particulares y el de todos los que presten idéntico servicio que ellos y tengan habitación en el mismo edificio, encomendado á su vigilancia.
- 4.º El de los guardas rurales y el de todos los que se encuentran en igual caso, al cuidado de una zona limitada, con casa habitación dentro de ella y sin que se les exija una vigilancia constante.
- 5.º Los servicios de guardería ocasionales y de corta duración, como los relativos á cosechas á punto de ser recogidas, y casos análogos.
- 6.º El trabajo de los operarios cuya acción pone en marcha ó cierra el de los demás, siempre que por la semejanza de su labor no haya posibilidad de que el servicio se haga turnando con otros operarios dentro de las cuarenta y ocho horas semanales. La diferencia de jornada será la estrictamente precisa; y, en cada caso concreto, la excepción será declarada por el Consejo paritario ó, en su defecto, por la Junta local, dando cuenta al Instituto de Reformas Sociales.
- 7.º El trabajo de las minas á gran altitud en las que no puede trabajarse más de seis meses en el año, res-

pecto á las cuales habrá de estarse á lo que dispone la Ley de 27 de Diciembre de 1910 y el Reglamento de 29 de Febrero de 1912.

8.º El trabajo de los pastores, vaqueros y, en general, de los obreros dedicados de modo permanente á custodia de ganados. Los pastores que sacan al campo el ganado estabulado en las poblaciones y que hayan cumplido ya una jornada superior á la de ocho horas, no estarán obligados á otras faenas adicionales después de haber hecho la entrega del ganado á su regreso.

9.º El servicio de camareros de hoteles y fondas que por estar alojados en el mismo establecimiento y atender al cuidado de las habitaciones y asistencia personal de los huéspedes, participan del carácter de servidores domésticos. Estos obreros tendrán derecho al descanso diario nocturno de ocho horas como mínimo y al descanso semanal en los días que á cada uno corresponda; y en los días festivos en que haya de trabajarse, disfrutarán asimismo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

10. El servicio de los auxiliares internos de Farmacia.

Art. 2.º En las fábricas de la industria textil que utilicen normalmente energía mecánica producida por un motor exclusivamente hidráulico ó eléctrico, siempre que este sea puesto en función por la acción del agua, podrá aumentarse la duración ordinaria de la jornada en las condiciones siguientes:

1.ª Renuncia á la recuperación de horas perdidas por causa de sequía ó riada.

2.ª Que las horas aumentadas en este concepto no excedan de setenta al año.

3.ª Que se paguen separadamente estas horas adicionales, á prorrata del jornal ordinario.

4.ª Que las horas aumentadas en este concepto no sean mas de tres á la semana, y que unidas á las recuperadas por otros motivos no sumen más de seis en la semana también.

Art. 3.º Los acarfeos fijos y constantes que por razón de la distancia que se haya de recorrer no puedan realizarse dentro de las ocho horas, se consideraran exceptuados de la jornada máxima legal.

Para todos los demás acarfeos y transportes análogos podrá establecerse el computo semanal, sobre la base de las cuarenta y ocho horas, y pago como extraordinarias, de las que excedan de este número. En los casos en que las ampliaciones de jornada sean frecuentemente debidas á retrasos y esperas, podrá convenirse entre patronos y obreros que las primeras seis horas de aumento en la semana se paguen á prorratao y sin recargo.

Art. 4.º Con relación á la Agricultura se conceden las siguientes excepciones condicionadas:

1.º Mozos de labranza internos y ajustados por año, en número no superior al de los que en cada explotación venga habiendo, según uso y costumbre y con arregio á la extensión de las fincas y condiciones de la labor. Los mozos de la labranza tendrán derecho á un descanso diario nocturno de ocho horas no interrumpidas, y de nueve en total cuando hayan de levantarse para atender á algún quehacer imprescindible. Después de las épocas de un trabajo particularmente intenso, se les dará como mínimo un día entero de descanso por cada seis que hayan durado aquellas, descanso que será independiente del que corresponda por dominación.

2.º Obreros eventuales ajustados por corto plazo y exclusivamente para sus faenas de recolección ó de lucha contra las plagas del campo.

3.º Acarreo de los productos del campo en el tiempo de su respectiva recolección.

4.º Faenas de sementera y de recolección allí don-

de la Junta local, oyendo á los jornaleros agrícolas, acuerde elevar para ellas la jornada normal hasta un máximo de diez horas.

Para todos los obreros comprendidos en este artículo, las horas de exceso sobre la jornada normal en cada época y lugar se considerarán como extraordinarias y se pagarán como tales.

Para que la jornada pueda llegar ocasionalmente á las doce horas, se necesitará que obreros y patronos estén conformes en la dificultad de reducirla mediante el empleo de mayor número de brazos.

En los días festivos en que haya de trabajarse, la jornada se establecerá en forma tal, que permita el cumplimiento de los deberes religiosos de cada uno.

Art. 5.º En los trabajos de horticultura se aplicará normalmente la jornada máxima legal de ocho horas, exceptuándose las labores que se realicen durante los tres meses de mayor actividad en cada zona, en los cuales podrá trabajarse las horas extraordinarias que sean de necesidad mediante acuerdo entre obreros y patronos, y pagándolas con el recargo progresivo correspondiente.

Art. 6.º Se exceptúan de la jornada máxima de ocho horas las operaciones primeras de la vinificación y producción de la sidra en el período que sigue inmediatamente á la recolección.

Art. 7.º Las Juntas locales de Reformas sociales, interin los Consejos paritarios se constituyen, podrán autorizar la ampliación de la jornada de los obreros herradores hasta un máximo de diez horas en las poblaciones rurales y épocas de sementera y recolección, siempre que estas faenas agrícolas estén al mismo tiempo exceptuadas en la localidad.

Art. 8.º En los trabajos de forja y fundición y construcción y reparación de máquinas y material ferroviario, para las operaciones que por su naturaleza requieren ser continuadas hasta su término ó hasta una fase definida, se podrá pactar entre obreros y patronos sobre la base de las cuarenta y ocho horas semanales y pago como extraordinarias de las que excedan de ese número y sin rebasar el total de sesenta.

Art. 9.º Se autorizan los pactos que libremente se hagan sobre la base de las cuarenta y ocho horas semanales y pago según se convenga de las que excedan de este número, respecto al servicio de:

Porteros no exceptuados;

Ordenanzas y similares;

Guardas y vigilantes de todas clases en los casos en que el servicio ha de ser constante durante más de ocho horas sin comprender tantas que se puedan establecer dos turnos diarios; ó durante más de diez y seis, sin bastar para tres turnos; y también en los casos en que, al relevarse, han de estar á la vez de servicios durante algún tiempo el turno entrante y el saliente;

Enfermeros y sirvientes de Hospitales, Asilos y Manicomios públicos, sin que los hombres puedan rebasar, salvo casos de grave y urgente necesidad el máximo de setenta y dos horas semanales, ni las mujeres el de sesenta;

Conductores de coches, automóviles, carros de plaza y carruajes de alquiler en general; respecto á los cuales podrá convenirse libremente el aumento que corresponda por las horas de exceso sobre las cuarenta y ocho semanales, y sin poder rebasar el máximo de setenta y dos.

Art. 10. Se autoriza á los peluqueros, barberos, camareros de café, restaurantes y similares, limpiabotas y dependientes mercantiles en general, sin incluir los tenedores de libros ni los empleados de escritorio, para que puedan pactar con los patronos, y dentro de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 4.º de las nor-

mas generales de aplicación de la jornada, el trabajo en horas extraordinarias hasta el máximo que permite la Ley de 4 de Julio de 1918.

Art. 11. Los operarios varones mayores de diez y ocho años empleados en los tejares, podrán pactar con sus patronos el aumento de jornada con un máximo de sesenta y seis horas semanales, al cual no podrá llegarse en más de ocho semanas y pagando como extraordinarias las horas que excedan de cuarenta y ocho.

Art. 12. Para los oficios auxiliares de la industria principal y el trabajo de los obreros empleados en los molinos maquileros se concede a los pactos entre patronos y obreros de cada establecimiento, respecto al trabajo en horas extraordinarias, la misma amplitud que a los pactos colectivos que alcanzan a todo el gremio de una localidad, según lo establecido en el artículo 4.º de las normas generales de aplicación.

Art. 13. Se declaran exceptuados transitoriamente los siguientes trabajos:

a) Hasta 1.º de Abril de 1920 los servicios propiamente municipales de los Ayuntamientos que pidieron oportunamente la excepción, y no tengan en sus presupuestos amplitud ni elasticidad suficientes para implantar desde luego la jornada de ocho horas, pero a condición de reorganizar inmediatamente los servicios para aminorar las jornadas que ahora tienen algunos dependientes;

b) Hasta fin de 1920 para los Economatos de algunas Compañías mineras, que declaran necesitar la ampliación de locales a fin de poder implantar la nueva jornada, pero sin rebasar el máximo que permite la ley de 4 de Julio de 1918;

c) Hasta primero de Mayo de 1920 para la fundición de cinc de la Real Compañía Asturiana, a fin de que en este tiempo se proponga el nuevo régimen de trabajo, y a condición de que se mejore desde luego el actual;

d) Hasta 1.º de Abril de 1921, los trabajos del exterior de las minas directamente ligado con la capacidad de las instalaciones, y que por ello no puedan activarse empleando mayor número de obreros, pudiéndose aumentar la jornada, mediante pacto, hasta un máximo de nueve horas diarias, pagando el tiempo de exceso en concepto de trabajo extraordinario;

e) Hasta primero de Abril de 1921, para las fábricas de conservas y similares que necesiten ampliar sus instalaciones para implantar la nueva jornada, entendiéndose la excepción en el sentido de que pueda concertarse entre obreros y patronos el trabajo en horas extraordinarias, sin más limitación, en cuanto al número total de las permitidas en el año, que la resultante de la condición de que la jornada femenina no podrá rebasar el máximo de diez horas diarias, ni la de los hombres la de doce, y solo en casos de señalada necesidad. Ha de entenderse también que al aumento de jornada durante períodos que sumen más de la mitad de la temporada podrá llegarse únicamente cuando no quepa aumentar el número de obreros;

f) Durante seis meses, a lo más, del año 1920, en las fábricas de envases metálicos que trabajen exclusivamente para las de conservas, pudiendo pactar con los obreros el aumento de una o dos horas extraordinarias por día.

g) Durante el año de 1920, y en el sentido de poder bajar cada día hasta dos horas extraordinarias, pagadas como tales, en las fabricaciones cuyos hornos ó medios fundamentales de trabajo estén calculados para una producción determinada, siempre que no haya posibilidad de compensar la reducción de la jornada con el aumento del número de obreros;

h) Hasta 1.º de Abril de 1921, las industrias del papel de barba y del papel de fumar, autorizándose los

conciertos que los obreros pacten con los patronos para la prórroga de la jornada, sin que ésta pueda exceder de diez horas, y pagando aparte, según se convenga, las que excedan de cuarenta y ocho semanales.

Art. 14. En sitios bien visibles de los lugares de trabajo deberán hallarse expuestos constantemente carteles donde se indiquen las horas en que comienza y termina el trabajo, así como las que correspondan a cada uno de los turnos en el caso de que los hubiere.

Los carteles deberán también indicar las horas de descanso, que sin formar parte de la jornada, se hallen intercaladas entre las que se destinen al trabajo.

En vista de lo que precede, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar que los preceptos mencionados entren en vigor a partir de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, y que la presente disposición sea publicada también en los *Boletines oficiales* de las provincias.

De Real orden lo comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1920.

FERNANDEZ PRIDA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL de Guadalajara

RESUMEN del presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1920 a 1921, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892.

Capítulos	INGRESOS	Pesetas
4.º	Repartimiento	601.455 77
6.º	Beneficencia	34.878 87
7.º	Extraordinarios	3.200 »
11.º	Resultas	26.130 68
	Total	665.664 82

	GASTOS	Pesetas
1.º	Personal	107.863 »
2.º	Material	10.350 »
3.º	Servicios generales	28.947 40
4.º	Obras obligatorias	7.776 25
5.º	Cargas	24.066 41
6.º	Instrucción pública	64.995 »
7.º	Beneficencia	370.335 51
8.º	Corrección pública	16.381 25
9.º	Imprevistos	4.100 »
10.º	Carreteras y puentes	5.000 »
12.º	Otros gastos	25.850 »
	Total	665.664 82

Guadalajara 15 de Enero de 1920.—El Contador, Esteban Carrasco de León.—V.º B.º—El Presidente, Angel Aguado.

22.º Tercio de la Guardia civil

— SUBINSPECCIÓN —

CONCURSO

El día 21 de Febrero próximo, a las once horas del mismo, se celebrará concurso de industriales

en las oficinas del 22.º Tercio, para contratar los servicios que á continuación se detallan:

Prendas de vestuario de uniforme.
Prendas de utensilio.
Tablados de cama con banquillos de hierro.
Perchas armeros.
Equipos y monturas.
Correaes de caballería é infantería.
Medias cañas.
Zapatos y botas.
Sombreros.

Que por tiempo ilimitado puedan necesitar las Comandancias de Guadalajara y Ternel.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dichos servicios, se hallan de manifiesto en la oficina de la Subinspección y en las de todos los demás del Instituto.

Guadalajara 20 de Enero de 1920. — El Coronel Subinspector, Antonio Pons Sánchez.

Ayuntamientos

Ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se relacionan, los cuales han sido comprendidos en el alistamiento formado para el actual año con arreglo al caso 5.º del art. 34 de la ley de Quintas, se les cita para que comparezcan en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos respectivos á los actos de rectificación del alistamiento, cierre del mismo, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que han de tener lugar, respectivamente, los días 25 de Enero actual, 8 y 15 de Febrero y 7 de Marzo próximos, á las ocho de la mañana, excepto el sorteo que será á las siete, para aducir las reclamaciones ó excepciones que estimen pertinentes; significándoles que, de no comparecer por sí ó por representante, serán declarados prófugos.

AUÑON

Juan Antonio Sánchez Peinado, hijo de Antonio y de Impresión.

BRIHUEGA

Angel San Fernando Clemente, hijo de Manuel y de María.

CINCOVILLAS

Juan Esteras Pascual, hijo de Eustaquio y de Benita; Tomás Muñoz Rojo, hijo de Lope y de Isabel.

MOLINA DE ARAGON

Tomás Bernardino Martínez, hijo de Benito y de Engracia; Felipe Vizcaíno Sanz, hijo de Félix é Isidra; Germán Santamaría Hombrados, hijo de Santos y de Amalia; Martín Romero del Castillo, hijo de Vicente y Eulogia.

MORATILLA DE HENARES

Paulino Bueno López, hijo de Ildefonso y Estéfana; José Andrés García, hijo de Juan y Teresa.

SIGUENZA

Vicente Sauca Milla, hijo de Francisco y de Gabriela; Valentín Palacín Andina, hijo de Valentín y de María; Regino Angel Jimeno Gracia, hijo de Francisco y de Francisca.

TORTUERA

Pedro Hernández Guillén, Eulogio López Moreno y Santos García las Heras, hijos de Francisco

y Blasa, Fermín y Anastasia y Francisco y Rafaela, respectivamente.

ZARZUELA DE JADRAQUE

Bienvenido Alonso Moros, hijo de Marcos y de Antonia.

CAÑIZAR

En las horas que se dirán del día 6 del próximo mes de Febrero, tendrán lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, las subastas para el arriendo de los siguientes arbitrios é impuestos de este municipio y año de 1920 á 1921, á saber:

De nueve á diez de la mañana, la de degüello y venta pública de carnes en concepto de arbitrio de matadero.

De diez á once de id., la del arbitrio del impuesto sobre pesas y medidas.

De once á doce de id., la del arbitrio sobre puestos públicos.

De una á dos de la tarde, la del sobrante de aguas de las fuentes públicas para usos domésticos, industriales ó de riego.

Las respectivas subastas se celebrarán bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría y en el acto de cada remate; y si no diesen resultado las primeras, se repetirán por segunda vez el día 12 del mismo mes, á iguales horas, en el mismo local y con la rebaja del 10 por 100.

Lo que se hace público á los efectos correspondientes.

Cañizar 19 de Enero de 1920. — El Alcalde, José Lucas.

ALMONACID DE ZORITA

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico de la Beneficencia municipal de esta villa, dotada con el sueldo anual de 586 pestas, cobrando además 2.170 por los vecinos no incluidos en aquélla. El pago se verifica por trimestres vencidos, siendo el Ayuntamiento el que satisface el importe por ambos conceptos.

Los que se crean capaces, según ley, para su desempeño, pueden presentar sus instancias documentadas en esta Alcaldía en todo el mes actual, para en su vista proveer.

Almonacid de Zorita 17 de Enero de 1920. — El Alcalde, Manuel Huerta.

LUZON

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y su agregado Ciruelos, con la dotación anual de 1.000 pesetas anuales por beneficencia municipal, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El agraciado percibirá por la asistencia particular que preste á estos vecinos y los del barrio de Ciruelos 205 fanegas de trigo puro, cobradas cada año por el Profesor en las eras en la recolección de cereales, y además 23 fanegas y media de cebada de los vecinos de Ciruelos, que dista cuatro kilómetros de buen camino, percibiendo además del Ayuntamiento la cantidad de 50 pesetas para alquiler de la casa-habitación.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía, debidamente documentadas, hasta el día de 15 Febrero próximo.

Luzón 15 de Enero de 1920.—El Alcalde, P. Novella.

GAJANEJOS

No habiendo sido provista la vacante de Secretario del Ayuntamiento y Sacristan de esta villa, en el tiempo en que estaba anunciada en el mes anterior, se anuncia de nuevo dicha vacante de Secretario y Sacristan organista de esta villa, con el sueldo anual de 725 pesetas como sueldo oficial, más 203 pesetas por formación de repartos, por regir el reloj, por la contabilidad del Pósito, por funciones votivas y por lo que paga la fábrica de la iglesia, que en junto suman 928 pesetas, que el agraciado cobrará por trimestres vencidos.

El plazo de vacante terminará el día 31 del corriente mes, hasta cuyo día pueden dirigir sus instancias los interesados que se crean aptos para desempeñar dichos cargos.

Gajanejos 19 de Enero de 1920.—El Alcalde, Agustín Agustín.

SAELICES DE LA SAL

Por pasar á ejercer el cargo de la enseñanza, quedan vacantes desde esta fecha, la Secretaría de este Ayuntamiento y Juzgado municipal; la primera con el sueldo anual de 525 pesetas, cobradas por trimestres vencidos, y la segunda con los derechos de arancel.

Los que se crean adornados de los requisitos que exige la ley Municipal, lo solicitarán en esta Alcaldía en el plazo de veinte días, pasados que sean se proveerá, habiendo sido nombrado interinamente D. Alejo Morales.

Saelices de la Sal 18 de Enero 1920.—El Alcalde, Francisco Vergara.

QUER

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con la dotación de 500 pesetas anuales, que se abonarán por trimestres vencidos.

Los que se crean aptos para el desempeño de dicho cargo, lo solicitará ante esta Alcaldía, hasta el día 25 del actual, en que se proveerá.

Quer 15 de Enero de 1920.—El Alcalde, Enrique Gil.

MORATILLA DE HENARES

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del día de la fecha, acordó nombrar Secretario en propiedad del mismo á don Deogracias Garcia Pastor, por reunir las condiciones que previene la vigente ley Municipal.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los demás aspirantes.

Moratilla de Henares 4 de Enero de 1920.—El Alcalde, Luis Gil.

EL SOTILLO

Previa la autorización correspondiente, tendrá lugar en este término el envenenamiento de animales dañinos por medio de la estriquinina, que se colocará en los sitios convenientes durante los días que

median entre el 25 del actual al 1.º de Marzo próximo, desde la postura á la salida del sol.

Lo que se hace saber para general conocimiento, á los efectos correspondientes.

El Sotillo 16 de Enero de 1920.—El Alcalde, Gabino Igualador.

Juzgados de Instrucción

FERROL

Don Modesto Poladura Ayuso, Juez de instrucción de la ciudad de Ferrol y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de las alhajas sustraídas en el establecimiento de joyería que en esta población tiene D. Saturnino Montalbo Fabrè, en la madrugada del 9 del actual, las cuales se relacionan á continuación, y caso de ser habidas, las pongan á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Ferrol á 19 de Enero de 1920.—Eduardo Poladura.—El Secretario.—P. S.—Juan Pita.

Relación de las alhajas sustraídas

	Pesetas
1 Medalla platino-esmalte y rosas.....	405
1 Medalla platino nácar y rosas.....	430
1 Medalla platino nácar y rosas.....	350
1 Cruz platino y oro un brillante y rosas.....	500
1 Cruz platino y oro rosas.....	175
1 Pendantif platino dos barritas con brillantes.....	1 000
1 Pendantif platino como el anterior Bs más pequeño.....	500
1 Pendantif platino dos colgantes forma lágrimas.....	500
1 Pendantif platino forma broche 3 Bs gruesos y rosas.....	1.200
1 Pendantif platino forma broche brillantitos y rosas.....	450
1 Sortija oro para caballero 1 brillante.....	975
1 Sortija oro para caballero 1 brillante.....	650
1 Sortija oro para caballero 1 brillante.....	450
1 Sortija para caballero 1 brillante forma «fémur».....	400
1 Sortija oro y platino rectangular 1 záfiro y 2 Bs.....	700
1 Pulsera oro y platino 1 záfiro y 2 brillantes.....	400
1 Pulsera oro y platino 1 perla y 2 brillantes.....	500
1 Pulsera oro y platino 1 brillante y rosas.....	900
1 Pulsera oro y platino 3 rosas.....	250
1 Pulsera oro y platino 5 brillantes.....	500
1 Pulsera oro y platino 3 brillantes.....	315
1 Pulsera oro y platino 1 brillante y rosas.....	290
1 Pulsera oro y platino brillantes y rosas.....	400
1 Pulsera oro y platino záfiro y brillantes articulada.....	650
1 Imperdible oro y platino 1 záfiro y 2 brillantes.....	250
1 Imperdible oro y platino 3 brillantes y barra rosas.....	400
1 Imperdible oro y platino rombo záfiro y 2 brillantes.....	90
1 Imperdible oro y platino 1 perla y 2 brillantes.....	125

1 Imperdible oro y platino todo rosas.....	170
1 Imperdible oro y platino rubíes calibrados y rosas;.....	175
4 Imperdibles oro y platino varias formas.....	500
1 Par pendientes oro y platino rubíes y brillantes ..	575
1 Par pendientes oro y platino orla perla y brillantes.....	700
1 Par pendientes oro y platino alargados Bs y rosas.....	250
1 Par pendientes oro y platino aspás brillantes y rosas.....	350
1 Par pendientes oro y platino alargados brillantes y rosas.....	300
1 Par pendientes oro y platino alargados brillantes y rosas.....	450
1 Par pendientes oro y platino alargados brillantes y rosas.....	260
1 Par pendientes oro y platino alargados pequeños rosas.....	95
1 Par pendientes oro y platino alargados rubíes y rosas.....	100
4 Pares pendientes oro y platino alargados pequeños rosas.....	360
1 Par pendientes oro y platino alargados todo brillantes.....	350
1 Par pendientes oro y platino calados brillantes y rosas.....	375
5 Pares pendientes oro y platino varios modelos á 125.....	625
1 Alfiler corbata oro 3 brillantes Trébol.....	250
1 Alfiler corbata oro brillantes y rosas-rombo.....	230
1 Alfiler corbata oro corona brillantes y perlas.....	250
1 Alfiler corbata oro 1 perla y 1 brillante.....	160
1 Alfiler corbata oro 1 brillante y rosas.....	125
1 Alfiler corbata oro 1 brillante.....	150
1 Alfiler corbata oro varias perlas.....	125
6 Alfileres corbata oro rosa, rosas y brillantes.....	430
1 Par gemelos puños oro y brillantes.....	200
1 Par gemelos puños oro y perlas.....	70
1 Dedal de oro.....	40
1 Rosario.....	100
1 Sortija señora oro y platino cintillo brillantes.....	350
1 Sortija señora oro y platino perla y brillantes.....	500
1 Sortija señora oro y platino lanzadera Brs y rosas.....	300
1 Sortija señora oro y platino lanzadera Brs.....	270
1 Sortija señora oro y platino lanzadera záfiro y rosas.....	125
2 Sortijas señora oro y platino todo rosas.....	200
1 Sortija señora oro y platino 2 brillantes.....	250
1 Sortija señora oro y platino redonda Brs y rosas.....	175
4 Sortijas señora oro varias formas.....	360
1 Sortija inscripción árabe oro.....	75
1 Sortija lanzadera brillantes y 1 záfiro oro.....	300
1 Sortija brillantes y rosas forma rombo.....	150
4 Sortijas varios modelos.....	300
4 Relojes oro saboneta señora - diamantes á 80/.....	320
3 Relojes oro Lepine señora á 75/.....	225
7 Relojes oro saboneta señora á 70/.....	490
2 Relojes oro Lepine hombre-Longines y Juvenia.....	300
1 Reloj oro Lepine hombre Waltham.....	225
1 Reloj oro Lepine hombre esfera dorada.....	225

1 Reloj oro.....	90
4 Relojes oro sabonetas-Cyrus Noeris Longines.....	800
6 Relojes pulsera oro extensibles Noeris Longines á 200.....	1 200
11 Relojes pulsera oro extensibles varias clases á 170.....	1 870
1 Reloj pulsera oro correa.....	100
1 Reloj repetición oro, hombre, saboneta.....	300
1 Cadena para reloj oro dos ramales.....	150
1 Pulsera oro barbada.....	100
2 Pulseras oro pedida diamantes.....	230
1 Caja plata rosas y claveles esmalte.....	60
2 Medallones plata esmalte.....	20
3 Monederos plata señora.....	150
1 Monedero plata señora.....	95
Suma.....	32 150

Juzgados Municipales

ALGORA.

Don Fernando del Olmo Sanz, Juez municipal de esta villa.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Cesáreo Simón Perez, cuyo domicilio se ignora, para que el día 26 del actual, á las diez de su mañana, comparezca en este Juzgado á la celebración del juicio verbal de faltas que contra el mismo ha promovido Victor Bravo Relano, por insultos y uso de escopeta sin licencia, el primero vecino de El Sotillo, y el segundo, de esta villa de la fecha; pues de no comparecer, se sustanciará el juicio en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Algora 14 de Enero de 1920.—El juez municipal, Fernando del Olmo.

SACECORBO

Por el presente se cita, llama y emplaza á Julián Matarranz Ortiz, cuyo domicilio se ignora, para que el día 29 del actual, á las diez de la mañana, comparezca en este Juzgado á contestar la demanda de juicio verbal civil que contra el mismo ha promovido D. Domingo de la Hoz Matarranz, ambos de esta vecindad, sobre reclamación de cantidad menor de cien pesetas; pues de no hacerlo se sustanciará el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Sacecorbo 19 de Enero de 1920.—El Juez municipal, Francisco Ortiz.

PARTE NO OFICIAL

LA CASA EDITORIAL "LA AURORA"

DE SUCESORES DE ANTERO CONCHA, manifiesta á sus estimados clientes los señores Secretarios de Ayuntamiento de esta provincia, que debido á la aglomeración de servicios de Quintas, Elecciones y otros, no puede servir con la rapidez que desearía los múltiples pedidos que se le hacen, rogándoles tengan un poco de paciencia, pues todos serán servidos lo antes posible y dentro del plazo para el cumplimiento de dichos servicios.

SE HA PERDIDO un galgo, bastante grande, colorado, de dos años de edad, en Brihuega. Se gratificará al que lo presente á Eliseo Albendea.

Guad.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos